

## Informe de Investigación

**Título:** Riesgos de Trabajo

**Subtítulo:** Responsabilidad

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral.	<b>Descriptor:</b> Trabajador.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Accidentes, riesgos de trabajo, responsabilidad objetiva del Empleador, Accidente de trabajo por ebriedad.
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 04 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Normativa</b> .....	<b>2</b>
ARTICULO 199.-.....	2
<b>3 Jurisprudencia</b> .....	<b>2</b>
a)Accidente laboral in itinere.....	2
b)Riesgos del trabajo:Muerte autoprovocada de vigilante mientras se encontraba en estado de ebriedad.....	7
c)Riesgos del trabajo: Trabajador no asegurado en el INS que labora domingo voluntariamente.....	11
d)Riesgos del trabajo: Accidente bajo estado de ebriedad.....	13
e)Riesgos del trabajo: Concepto y presupuestos.....	15
f)Responsabilidad objetiva del empleador.....	18

#### 1 Resumen

En el presente informe, por medio de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte, se intenta explicar la culpa que se dá en los accidentes laborales, en cuales, dependiendo del riesgo de las actividades realizadas pueden o no imputarse al trabajo como principal causa de los mismos. La jurisprudencia. Tocando temas como Accidente laboral in itinere, los riesgos del trabajo, trabajador no asegurado, responsabilidad objetiva del Empleador, entre otros.



## 2 Normativa

[Código de Trabajo]<sup>1</sup>

### **ARTICULO 199.-**

No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente:

- a. Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador.
- b. Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes;

Salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.

**( Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)**

## 3 Jurisprudencia

### **a) Accidente laboral in itinere**

**Análisis acerca de la responsabilidad de las empresas cuya operación requiere jornadas de trabajo que concluyen o inician en altas horas de la noche**

[Sala Segunda]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“ **II.- FONDO DEL ASUNTO:** La cuestión fundamental a dilucidar en el presente asunto es determinar si el tribunal incurrió o no en algún yerro valorativo, al negar la condición de riesgo del trabajo a la lesión sufrida por el actor, el 3 de diciembre de 2001. Para ello, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 195 y 196 del Código de Trabajo. Dice así el primero de ellos:

*Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.*

**Artículo 196.-**

Se denomina accidente de trabajo a **todo accidente** que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.

c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.

ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

Según se observa, tales normas contemplan un principio proteccionista de todo accidente que se origine al trabajador con ocasión o como consecuencia de la labor que ejecuta en forma subordinada; no sólo propiciado por la actividad material que realiza sino el ocurrido en el trayecto habitual de ida y regreso de su domicilio al centro de labores y viceversa. En este último caso, aunque la norma dispone la exigencia de que el patrono proporcione o pague el transporte, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado la frase “en todo los demás casos”, para incluir, a todos aquellos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador, siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa (ver en este sentido el voto n°. 300-02 de 15:10 horas de 19 de junio de 2002; y el n°. 364-03, de 9:10 horas de 16 de junio de 2003). No cabe duda que la demanda en estudio presenta una situación novedosa en tanto no se encuentran antecedentes jurisprudenciales donde se hayan resuelto situaciones como la acontecida al actor. Sin embargo, la tipicidad o atipicidad de este caso es precisamente la cuestión a definir, es decir, si situaciones como la acontecida pueden catalogarse como accidente derivado con ocasión o a consecuencia del trabajo prestado a la sociedad demandada. En este sentido, fue abiertamente aceptado por dicha entidad que el actor laboraba como guardia de seguridad a su servicio, el día 3 de diciembre de 2001; que ese día salió del puesto de seguridad al ser las doce de la noche; y que frente a su casa de habitación fue herido en su pie izquierdo, a consecuencia de un disparo. Aunque su objeción la radica en que al actor lo hirieron alrededor de las tres de la mañana, producto de problemas personales con un delincuente vecino suyo, no ofreció prueba alguna de ello. En este sentido, lleva razón el recurrente al reclamar la carga de la prueba respecto de esos hechos. No puede descartarse que el trabajador concluyó su jornada laboral a medianoche. Pese a que el centro de labores era en Heredia, su domicilio era en la ciudadela La Carpio, lo cual torna lógico entender que el retorno a su casa se diera en las primeras horas de la madrugada. Ahora bien, es público y notorio que el estado actual de la delincuencia en nuestro país no es un acontecimiento aislado sino un evidente factor de riesgo con el cual debe lidiar la sociedad en



general, pero particularmente, las personas que por la necesidad de su trabajo requieren movilizarse durante altas horas de la noche o bien durante la madrugada, por ser las horas en las que la delincuencia embiste y arremete contra sus víctimas, al cobijo de la oscuridad, de la soledad e incluso de la falta de seguridad. En el caso en estudio, fue aceptado por la demandada que la lesión le ocurrió al actor como consecuencia de un disparo propiciado luego de concluida su faena laboral cuando se encontraba frente a su hogar. Ningún indicio existe de que ese fuera el resultado de un problema personal del actor con un delincuente vecino suyo. Por el contrario, el hecho de que esa situación se diera luego de concluida la jornada laboral, en altas horas de la noche, en frente de la casa del trabajador, permite admitir como cierta la tesis del trabajador de que fue abordado por delincuentes que le hirieron en su pierna derecha. Bajo tales circunstancias, no encuentra la Sala que al accidente ocurrido al trabajador deba dársele un trato distinto de aquel reconocimiento brindado a los accidentes de tránsito como riesgos de trabajo in itinere. También éstos son un problema social que circunda a todos los ciudadanos y sin embargo, a la fecha es ampliamente admitido que dentro del concepto *todos los demás accidentes*, se puedan tutelar los de tránsito ocurridos al trabajador. El tema merece una reflexión del límite a la protección del sistema de riesgos del trabajo, es decir, hasta dónde llega la responsabilidad del patrono y, en su caso, de la institución aseguradora. En el artículo 199 ídem, se establecen los casos de excepción, que no se consideran riesgos del trabajo; razón por la cual, quedan excluidos de la protección legal específica. Dicha norma dispone: *“No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente: a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. / b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido”*. Ya esta Sala, ha tenido oportunidad de referirse a este tema, señalando algunos supuestos en los cuales la responsabilidad patronal y la institucional, quedan excluidas. Así, en el voto n° 57, de 9:40 horas de 30 de junio de 1982, se dijo: *“III. La sentencia que se examina se fundamenta en el hecho de que el accidente que sufrió el señor ..., le originó un infortunio debido a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, el cual no engendra la obligación del empleador de repararlo (artículo 210 del Código de Trabajo), compartiendo esas conclusiones, ha de entenderse que para llegar a esa solución, se parte del hecho de que si bien el señor ... estaba en el desempeño de su trabajo cuando regresaba de Sarapiquí, la acción de tomar un baño en el río del mismo nombre fue un acto voluntario de su parte, ajeno al trabajo mismo que desempeñaba, es decir, no medió ninguna orden patronal en ese sentido, porque en el fondo y en razón de verdad no podía haberla, porque en el caso concreto, el poder de mando o autoridad patronal no es posible que alcance hasta ese extremo, pues esa determinación en realidad, fue un acto decisivo no solo del accidentado, sino del resto de los acompañantes...”*

. En igual sentido, sobre la eximente de responsabilidad cuando se prueba que el siniestro tuvo por causa la culpa de la propia víctima se puede consultar el voto n°. 187, de 10:00 horas de 10 de setiembre de 1993, donde se dijo:

*“Tampoco estamos en presencia, del supuesto establecido en el inciso b), del artículo 196 del Código aludido, toda vez que el accidente sucedió como resultado de la imprudencia de acostarse a dormir en una línea de ferrocarril. Es totalmente incomprensible que una persona, dentro de la normalidad, se acueste a dormir en ese sitio y, la protección de esa normativa en estos casos, no puede abarcar esa grave imprudencia, pues, en ella, el trabajo no tiene ninguna incidencia(...).”*

Ciertamente, la peligrosidad es un factor social que, como se dijo, afecta a toda la comunidad general. Sin embargo, no cabe duda que las empresas cuya operación requiere de jornadas de trabajo que concluyen o inician en altas horas de la noche, ponen en mayor riesgo a sus



trabajadores de ser objeto de una acción delictiva y consecuentemente perjudicial a su integridad física. Y no puede negarse que es con ocasión de la prestación de servicios que el trabajador o la trabajadora se ven mayormente expuestos a la afectación con situaciones semejantes. Si bien, en sus labores, la previsión social tuvo una finalidad fundamentalmente existencialista, de protección contra las más crueles e inhumanas formas de trabajo que atentaban contra la vida; el desarrollo de los derechos humanos, entre los cuales también cuentan los derechos a la salud en el trabajo, exige una protección del trabajador acorde con ese desarrollo y con las transformaciones operadas en la vida actual. Es el mismo desarrollo que posibilitó que la doctrina de la responsabilidad civil, fundamentada en criterios puramente subjetivos, haya desembocado en la aceptación en esta materia de la responsabilidad objetiva propiciada por la generación del riesgo de la actividad empresarial, hasta llegar más tarde a la doctrina de la responsabilidad social, tutelada a través de los seguros sociales. La doctrina jurídica más autorizada habla de la necesaria vinculación que debe existir entre el trabajo y la lesión recibida, es decir, que el accidente sufrido debe ser propiciado por la prestación del trabajo subordinado, lo cual contempla el peligro que la actividad empresaria hace correr al trabajador. Es entonces con ocasión del trabajo que se expone al trabajador a una situación de riesgo que no es justo que él deba soportar. No cabe duda que en las condiciones actuales de la delincuencia, la cual se exagera en las horas nocturnas, los patronos -beneficiarios de la prestación en esas horas- aumentan para los trabajadores el riesgo de ser objeto de la acción dañosa. Es decir, en la situación actual en donde hay grave delincuencia, particularmente en horas nocturnas, el patrono no puede desentenderse y cargar en el trabajador el elevado riesgo que enfrentan al salir o ingresar al trabajo en esas horas. No advertir esa situación, sería contrariar el espíritu de la norma que pretendió otorgar una amplia cobertura a los trabajadores y trabajadoras contra  *toda*  lesión propiciada por la prestación de sus servicios; es decir, los riesgos que enfrenta el trabajador/a con ocasión de su trabajo y dentro de los cuales, no cabe duda que el mantenimiento de horarios de trabajo en donde aumenta el riesgo de ser un blanco del hampa, constituye también un riesgo contra el cual debe ser tutelado el trabajador.

III .- En virtud de tales consideraciones, la Sala estima de recibo la impugnación planteada contra el fallo del tribunal. Estando en presencia de un riesgo laboral ocurrido al actor en el trayecto de regreso de su trabajo, procede acoger la demanda. En consecuencia, se deberá revocar el fallo recurrido que acogió las excepciones de falta de derecho y la de falta de legitimación activa y pasiva. En su lugar, tales excepciones deben ser desestimadas para acoger la demanda y condenar al Instituto Nacional de Seguros solidariamente con Seguridad Elmo S.A., a cancelarle al actor las incapacidades temporal (6 meses) y permanente (8% de la capacidad general) causadas por el accidente laboral sufrido. En la determinación de tales cálculos debe considerarse la normativa vigente en diciembre de 2001, cuando acaeció el accidente. Para ese entonces regían las mejoras introducidas a los numerales 236 y 240 del Código de Trabajo, por el acuerdo tomado por la Junta Directiva del INS en la sesión n° 7119 del 3 de febrero de 1986 y el Reglamento emitido por dicha institución, publicado en La Gaceta n° 113 del 17 de junio de 1991. La Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo elaborada por el INS para el año 2000 establecía la siguiente forma de calcular la incapacidad temporal:

*“Durante la incapacidad temporal el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 75% de su salario diario promedio, durante los primeros 45 días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconoce al trabajador será equivalente al 100% sobre el salario mínimo legal vigente, y el 75% sobre el exceso de esa suma. En ningún caso el subsidio que se reconoce será inferior al salario mínimo legal vigente ni podrá ser superior al 100% de su salario diario”.*

De acuerdo con las manifestaciones del actor, no objetadas por la sociedad codemandada, para el tiempo cuando ocurrió el percance, devengaba un salario mensual de ¢75.000. En esa época -3 de diciembre de 2001-, el Decreto de Salarios Mínimos n°. 29.633 MTSS, establecía que el salario



mensual de un trabajador semicalificado, era de ¢90.061,00. Es entonces con base en esa suma que debe realizarse el cálculo de las indemnizaciones a otorgar. Sobre el particular, esta Sala ha dicho:

*“Dada la naturaleza de esta materia, y la condición de angustia e incertidumbre en que queda el trabajador que ha sido cesado, o que ha sufrido un accidente grave de trabajo, la indemnización que se acuerde a su favor no puede calcularse con base en un salario inferior al mínimo legal, aun cuando en la realidad hubiera estado percibiendo uno menor. Este es un axioma que no admite discusión alguna; un imperativo categórico en el que está de por medio el interés público. La tesis contraria equivaldría, en recto sentido, a cohonestar la violación de leyes a las que se ha calificado como de orden público por quien las promulgó; y por allí, a perjudicar sensiblemente al trabajador y a la familia que de él depende, en una de las fuentes más importantes que tiene para subsistir el ingreso salarial. El inciso ch) del artículo 235 del citado cuerpo de leyes no es menos concluyente que la doctrina expuesta. “En ningún caso -dice- el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este Título, será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo”. Esta es la regla, punto. Ese es el principio jurídico que deben acatar los Jueces al resolver estas cuestiones. El resto de esa norma legal simplemente remite al 206, que otorga al Instituto asegurador el derecho de ejercer la acción oblicua contra el patrono que reportó o pagó un salario inferior al mínimo; pero siempre deberá pagar al damnificado la suma correcta, conforme lo estipulado en el artículo 177 del Código, y sus concordantes.*

*II.- Pudiera ocurrir, al contrario, que se estuviese pagando un salario superior a ese mínimo, y que por una u otra razón se reportara uno menor. La solución es la misma. El Instituto pagará conforme al realmente devengado, y accionará contra aquél por el exceso que hubiere tenido que desembolsar. Esa es la interpretación del párrafo segundo del artículo 206 que mejor se aviene con el espíritu y la doctrina de los otros textos conexos, y con el interés de los trabajadores: artículo 17 ibídem.” (voto No. 193-84, de las 9:30 horas, del 26 de setiembre de 1984).*

De esta forma, por los primeros 45 días de incapacidad temporal, los co-demandados deberán cancelar al actor el 75% del salario mínimo diario (que era de ¢3002), es decir, ¢2251,50, suma que multiplicada por 45 da ¢101.317,50. Por los restantes 135 días de incapacidad le corresponde el 100% del salario mínimo legal, es decir ¢405.270,00 (producto de multiplicar ¢3002 por 135 días) para un total, por incapacidad temporal, de ¢506.587,50. Luego, en lo que concierne a la incapacidad menor permanente, el actor tiene derecho a una renta anual pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años a partir del cese de la incapacidad temporal. Tal norma exige determinar el salario mínimo legal anual vigente, el cual, desde luego, no ha de ser el de la fecha de ocurrencia del riesgo, al menos no necesariamente, sino el vigente al inicio de la renta anual, vale decir, al inicio de su pago, por corresponder, precisamente, con el momento cuando cesa la incapacidad temporal del trabajador y empieza la incapacidad menor permanente, que es cuando, según el artículo 237 del Código de Trabajo, se ha de empezar a pagar dicha renta anual. En este caso, el salario mínimo legal mensual de un trabajador semicalificado, al momento cuando cesó la incapacidad temporal -el 3 de junio de 2002- era de ¢93.024,00 y el salario mínimo diario de ¢3.100,80 ( $\text{¢93.024} \div 30 = \text{¢3.100,80}$ ) lo que multiplicado por 360 días [artículo 235, inciso c.1] da como resultado un salario anual de ¢1.116.288,00. A tenor de lo dispuesto por el numeral 238 del Código de Trabajo, la incapacidad menor permanente otorga el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años, la cual se calculará aplicando el porcentaje de incapacidad fijado, al salario anual que se determine. De acuerdo con la pericia médica realizada, a don Victorino le fue prescrita una incapacidad permanente de 8% de su capacidad general (ver folios 41 al 45), que representa una renta anual de ¢89.303,00 ( $\text{¢1.116.288,00} \times 8\%$ ), pagadera en dozavos de ¢7.441,90 cada uno, durante cinco años. Además, la parte demandada deberá brindar en forma solidaria a don Victorino, la asistencia médica que necesite y de acuerdo a

la evolución de su estado de salud derivado de los hechos origen de este proceso. Sobre los montos otorgados la parte demandada deberá cancelar los intereses legales (artículo 1163 del Código Civil) a partir del momento cuando fueron surgiendo las respectivas obligaciones y hasta su efectivo pago. En cuanto a las costas del proceso, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil en relación con el 495 del Código de Trabajo, se debe condenar a los co-demandados al pago solidario de las costas procesales y personales, fijándose las personales en el veinte por ciento del total de la condenatoria.”

**b) Riesgos del trabajo: Muerte autoprovocada de vigilante mientras se encontraba en estado de ebriedad**

[Sala Segunda]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

“III.- De previo a realizar el análisis los motivos de agravio es necesario hacer algunas acotaciones de orden doctrinario y jurídico sobre el concepto de riesgo de trabajo **y los casos en que la legislación vigente excluye como tales a los accidentes ocurridos en el centro de labores.** En doctrina se califica accidente laboral a todo aquel que ocurra **como consecuencia de la ejecución de la labor encomendada en el lugar de trabajo** y que conlleve un detrimento en la salud del trabajador; al respecto señala Cabanellas que **“no es suficiente con que se registre un accidente durante el trabajo para que se califique de laboral; ha de existir además nexos causal entre la tarea asignada y el infortunio producido(...). El accidente indemnizable es el ocurrido en el ejercicio del trabajo y con motivo del mismo...”** Cabanellas de Torres, Guillermo: Compendio de Derecho Laboral Actualizado por José N. Gómez Escalante Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001 pagina 626, el destacado se agrega por quien redacta). Por su parte el artículo 196 del Código de Trabajo define el accidente de trabajo como **“(...) todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...”** (el resaltado no es del original). El numeral 199 de ese cuerpo normativo especifica las circunstancias en las que un accidente, aunque haya ocurrido en el centro de trabajo, no califica como accidente laboral y por lo tanto, debemos concluir que si no estamos ante un riesgo de trabajo no procede ningún tipo de indemnización ni para el trabajador (a) afectado (a) ni tampoco para sus familiares en caso de acontecer la muerte como consecuencia del suceso, que es el primer punto a dilucidar en esta litis. Ese artículo dispone **“No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente: a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido”** (El resaltado no es del original). Como se desprende de esa normativa, en el inciso a) tenemos dos supuestos: 1) que sean provocados intencionalmente y 2) que el riesgo sea el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. En el inciso b) encontramos que siempre que haya relación de causalidad entre el estado de ebriedad del trabajador y el riesgo

ocurrido, no califica como riesgo de trabajo y por lo tanto no procedería indemnización como tal.

**IV.-** En el caso concreto vemos que el señor Gerardo Manuel Barboza Calderón, el 28 de agosto del 2004, durante la jornada de trabajo sufrió severas quemaduras que posteriormente le produjeron la muerte. La empresa codemandada, aquí recurrente, al contestar la demandada sometió a discusión dos aspectos sobre los cuales pidió pronunciamiento y son la base del reproche a lo resuelto por el Tribunal. En primer lugar la exclusión como riesgo por haber sido provocado el accidente en forma intencional por el trabajador y en segundo lugar, que de calificar como riesgo del trabajo, lo que niega, por haber existido póliza que lo cubría, de proceder algún tipo de indemnización esta sería a cargo del Instituto Nacional de Seguros únicamente.

**V.-** Circunstancias del accidente en el caso concreto. Lleva razón el recurrente cuando se opone a la calificación de riesgo de trabajo dada por el Tribunal. De los autos se colige que el 28 de agosto del año 2004, el señor Barboza estaba realizando sus labores y en horas de la madrugada llamó por radio a su compañero **Randall Serrano Marín** y le dijo que fuera al taller de mantenimiento; este acudió a ese lugar donde lo encontró sentado en una silla, y el ahora occiso le pidió que llamara una ambulancia porque se había quemado; posteriormente, cuando llegó la ambulancia salió caminando hacia ella y le dijo a Serrano Marín que el baño de planta 2 se estaba quemando, por lo que éste se dirigió a ese lugar. Sobre lo acontecido y las evidencias que se encontraron en el baño donde el trabajador se quemó, el señor Serrano dijo “... *lo que vimos fue una caja plástica que se estaba quemando, la apagamos(...)en el lugar donde se estaba quemando la caja plástica no había rastros que se hubiera rosado combustible o quemado el cielo raso.*”

***En el lugar donde se estaba quemando la caja plástica había una media y un calzoncillo de don Gerardo***” (folios 87 y 88, el destacado no es del original). Agrega el testigo que al ver lo que estaba ocurriendo otro compañero llamó al encargado de Salud Ocupacional, don Edgar Eduardo Astorga, quien revisó el lugar de los hechos. Este otro testigo describe lo ocurrido de la siguiente manera: “(...) **determiné que se trataba de un asunto extra laboral, porque en los baños no tenía porque haberse producido el fuego, ya que existe un área específica para ello, en cuanto a los químicos su uso es restringido en el área de labores. En el baño encontré una caja de fósforos, y fósforos que ya habían sido encendidos. Luego encontré una tapa de envase plástico, en la división de las duchas, y el envase fundido en el piso de la ducha(...)** **En el acceso a las duchas encontramos una caja totalmente deshecha, fundida que se utiliza para el transporte de productos, y no tenía porque estar en ese lugar. Encontramos un calzoncillo en la división de los baños y una media al ingreso del pasillo**” (folio 88, el resaltado se agregó al original). Por otro lado en las proximidades del sitio donde se quemó don Manuel, no se manipulan sustancias combustibles ni otras que pudieran dar lugar a incendios porque los procesos industriales propiamente dichos se llevan a cabo en otro edificio, según lo determinó, al realizar la inspección ocular, la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial y así lo indicó en el Informe-455-DRC-CI-2004, en el que **señaló que en el lugar donde ocurrió el accidente los edificios están divididos de acuerdo a los diferentes procesos de empresa; y que el hecho ocurrió en el bloque donde está el área administrativa.** En cuanto a la descripción del sitio en ese informe se indicó “*En el baño propiamente al frente de la entrada se observan los restos derretidos de un plástico azul (parecen restos de un estañón plástico), de este punto al norte donde están los cubículos para el baño propiamente, observamos que el último que está con la cortina quemada, el tubo semi abierto y en la entrada de este baño unos fósforos y una bolsa plástica media quemada. En el interior del baño se localiza una especie de gotas derretidas del plástico azul que se mencionó anteriormente y en la pared los restos de un material que parece ser piel humana quemada, los cuales se recogen para ser enviados al laboratorio*” (folios 118 y 119). De los



testimonios recibidos y del informe del OIJ, (folios 116 a 123) se concluye que el accidente fue provocado por el mismo trabajador pues el envase plástico y los fósforos fueron llevados al baño, pues no es usual que ese tipo de materiales se encuentre en esos recintos; otro indicio que llama la atención de la Sala y que reafirma su conclusión sobre lo acontecido es que a pesar de que el trabajador resultó con quemaduras en un 90% de su cuerpo, su ropa no tenía signo alguno de quemaduras y se encontraron dos prendas del trabajador en el sitio del incendio, como fue el caso de una media y el calzoncillo, que nos permite concluir que la única posibilidad fue que se prendiera fuego dentro del baño después de quitarse la ropa y luego decidiera salir y vestirse en la medida que pudo, lo que explica que omitiera ponerse algunas prendas; pues es imposible que el cuerpo se quemara sin que le ocurra nada a la ropa que lo cubre. Las circunstancias de tiempo en que se dio el suceso, una de la mañana (cuando el trabajador accidentado debía estar en servicio de vigilancia y no bañándose), unida al lugar (baño cerca del área administrativa) y la prueba recopilada en el lugar por la policía judicial, son concluyentes de que se trató de un accidente provocado por el señor Barboza Calderón. La explicación que dio el entonces paciente en el Hospital San Juan de Dios fue que un plástico se estaba incendiando por lo que intentó apagarlo y se cayó. Esa versión no fue creída por las autoridades penales, por lo que se inició un proceso penal por el delito de tentativa de suicidio; sin embargo la Fiscalía de Cartago pidió el sobreseimiento definitivo, basado en el artículo 22 del Código Procesal Penal que autoriza esa gestión aplicando criterio de oportunidad. En esa gestión se indicó: "...1.- El día 28 de agosto de 2004, en horas de la madrugada se encontró al encartado Barbosa Calderón dentro de las instalaciones de la empresa Conservas del Valle, propiamente en el baño que está cerca del área administrativa, presentando gran cantidad de quemaduras en todo su cuerpo, por lo que fue trasladado al Hospital Max Peralta(...)El anterior cuadro fáctico tiene como calificación legal el delito de **TENTATIVA DE SUICIDIO** previsto y sancionado por el artículo 114 del Código Penal. No obstante ello, la acción del encargado encuadra dentro de la hipótesis planteada por el artículo 22 inciso c) del Código Procesal Penal(...)Ahora bien, después de analizada la presente sumaria, considera el suscrito Fiscal del Ministerio Público que nos encontramos ante los presupuestos del artículo 22 del Código Procesal Penal. En circunstancias como esta, se autoriza al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal contra un imputado bajo ciertos supuestos señalados taxativamente en el mismo artículo, entre ellos la insignificancia del hecho, y **cuando el imputado haya sufrido, como en el caso presente** y a consecuencia del mismo hecho, daños físico o morales que tomen desproporcionada la aplicación de una pena. Todo ello da base suficiente para la aplicación de un Criterio de Oportunidad. **En el presente caso**, se constatan por sí solas las consecuencias graves del hecho para el mismo señor Barboza Calderón, por lo que es permisible apartarse del principio de legalidad. Sin lugar a dudas se observa que el aquí imputado aún cuando adecuó su conducta a la figura penal antes citada, dicha problemática puede y debe ser observada bajo los preceptos contemplados en el inciso c) del artículo 22 (...)se solicita (...)aplicar un **CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR PENA NATURAL ...**" (folios 114 a 137). Está claro que el hecho (el incendio) no solo fue provocado intencionalmente por el señor Barboza Calderón sino que por la evidente finalidad dieron lugar a imputarle al señor Barboza Calderón el delito de tentativa de suicidio que concluyó anticipadamente por la aplicación del criterio de oportunidad, al estimar la Fiscalía que el caso encuadraba dentro de uno de los supuestos del artículo 22 del Código Procesal Penal. Sobre el tema de las sustancias combustibles utilizadas en un suceso y la dificultad de terminar si fue intencional o accidental el Dr. Roberto Víctor Cohen señala "Entre los medios empleados (para cometer suicidio) la utilización del fuego: rociarse con sustancias combustibles(...) ocupa un porcentaje mucho menor, el cual se ve minimizado por la dificultad en muchos casos de confirmar si el mecanismo productor fue intencional o accidental." (Revista del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, Buenos Aires, Argentina. Edición Electrónica, Volumen VIII, N° 2, 2003). En este caso, en el Dictamen de Análisis Criminalístico 0011742-058-PE DCF N° 2004-304-QAR, se dijo "Debido a la volatilidad de los líquidos inflamables o combustible y



a la variabilidad de las técnicas de muestreo y embalaje, la ausencia de cantidades detectables de líquidos inflamables o combustibles no llevan necesariamente, a la conclusión de que no fueron utilizados para acelerar el fuego.” (...)“La ausencia de sustancias acelerantes tipo hidrocarburos no implica necesariamente que estos no fueran utilizados para iniciar y/o acelerar un fuego” (el destacado no es del original folio 165). Los hechos acreditados en este proceso, con independencia de su calificación en sede penal y el resultado del proceso en esa sede, desde el punto de vista laboral, configuran uno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 199 del Código de Trabajo, como es la provocación intencional del suceso, por lo que no califica como riesgo de trabajo, quedando excluida la posibilidad de indemnizar, llevando razón el recurrente en su impugnación a lo resuelto por el Tribunal. Otro aspecto relevante que deslegitima a la actora para cobrar indemnización por el accidente, es que **el trabajador se encontraba, al momento del traslado al Hospital San Juan de Dios y por lo tanto cuando ocurrió el accidente, en estado de alcoholismo severo**, según lo indicado en el reporte médico, por lo que su conducta encuadra también en uno de los supuestos de hecho previstos en el inciso b) del artículo 199, como es el estado de embriaguez que coadyuvó al suceso; pues ese último supuesto es, por sí solo, causa de pérdida del derecho indemnizatorio por accidente en el trabajo, al disponer **“Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido”** (el destacado es de quien redacta). En conclusión, el accidente sufrido por el señor Barboza Calderón y su posterior fallecimiento no califica como riesgo profesional, pues no existe nexo causal entre las labores asignadas y el accidente, sino que el mismo fue provocado intencionalmente y además el trabajador se encontraba en ese momento en estado alcohólico severo, según se indicó antes.

**VI.-** El recurrente se muestra agraviado porque el Tribunal consideró que se trata de un caso “no asegurado”, pues no le dio el valor suficiente al documento visible a folio 78, donde consta que la empresa tenía vigente una póliza que cubría a todos sus trabajadores, entre ello al señor Barboza Calderón. Este reproche también es atendible. En efecto, si bien es cierto el trabajador no fue reportado al Instituto Nacional de Seguros esto ocurrió porque el día en que su cuerpo sufrió quemaduras fue llevado, primero al Hospital Max Peralta y en la tarde del 28 de agosto al Hospital San Juan de Dios. El hecho de que don Manuel no fue trasladado al INS no significa que no estuviera protegido contra riesgos porque la demandada, Conservas del Valle S.A. tenía una póliza contra riesgos del trabajo, la cual a la fecha del infortunio estaba vigente, según lo certificó el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo (folio 78) y no hay razón para creer que don Manuel estuviera excluido de esa cobertura, que en todo caso también se evidencia la protección del actor contra riesgos profesionales de la prueba visible a folios 217 y 218. En consecuencia, aún en el evento de que se tratara de un riesgo protegido por la legislación laboral, que no lo es como se indicó supra, no procedería la condenatoria contra el empleador por haber cumplido con el aseguramiento del trabajador contra riesgos profesionales.”

**c) Riesgos del trabajo: Trabajador no asegurado en el INS que labora domingo voluntariamente**

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"II.- [...]. En todo caso, un accidente laboral es tal, siempre que esté directamente enlazado con la prestación del trabajo, aun cuando se haya producido fuera del lugar y del tiempo en que las tareas se llevan a cabo, a la luz del inciso b), del artículo 196 que, literalmente, establece: "También se calificará accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias: ... b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada." (lo evidenciado es nuestro).- III.- El artículo 195 del Código de Trabajo dispone: "Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada...". El numeral 196 siguiente, define el accidente de trabajo así: "... todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...". En la contestación de la demanda, tal y como se indicó, se hizo alusión a que el accidente se produjo por culpa del actor y que, por esa razón, al demandado no se le podría achacar responsabilidad alguna. Sobre el punto, el señor A.V.D., quien en esa época fungía como administrador del Proyecto donde laboraba el actor, señaló que éste era el encargado de la construcción del laboratorio; que tomó la iniciativa de trabajar un domingo, fecha en la cual se accidentó, al sacar un depurador de la bodega, para proceder a pasarlo adonde se iba a construir el laboratorio, así: "... se lo hechó (sic) al hombro y se le fue para atrás y entiendo que se lesionó los talones"; y, agregó: "... el depurador era de un metro veinte por unos quince o veinte centímetros de ancho aproximadamente y era de acero inoxidable, pero el mismo no pesaba mucho.". Por su parte, G.M.O., quien fue ayudante del actor en esa empresa, indicó que, el accidente, se produjo al trasladar un depurador ultravioleta el cual "no pesaba mucho, tal vez unos cuatro o cinco kilos.". De la prueba testimonial evacuada, no se advierte que, el actor, faltara al deber de cuidado en el momento de manipular el aparato en cuestión, puesto que, tomando en cuenta sus dimensiones y su peso, era perfectamente posible que pudiera ser trasladado por una sola persona. No obstante, tal cuestión carece de importancia, toda vez que, la simple culpa del trabajador, no tiene la virtud de eximir al patrono de las consecuencias derivadas de la ley, en tratándose de riesgos del trabajo. A saber, el artículo 199 del Código de la materia solo excluye de la protección de la ley, los riesgos de trabajo: "a) provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.". Esa norma armoniza con parte de la corriente doctrinal que excluye la culpa del trabajador, como eximente de la responsabilidad patronal, cuando se afirma: "Pero el accidente puede no deberse a un hecho del trabajo. Su verdadero origen puede ser un acto de ligereza o de negligencia manifiesta del obrero. Podría argüirse que en estos casos no corresponde aplicar la ley si el patrono demuestra que ningún acto suyo ni ningún hecho imputable a la organización y



peculiaridades de su establecimiento, han provocado el siniestro. Ninguna de esas circunstancias, sin embargo, liberan al patrono de su obligación de indemnizar. Nos habríamos evadido del dominio del riesgo profesional si en esos casos el patrono pudiera oponer a la demanda una excepción fundada en la culpa del obrero. En lo sustancial, no se habría salido del círculo de los viejos conceptos sobre la responsabilidad civil, si el que sufre el accidente respondiera en alguna forma de sus actos. No es eso lo que ha querido el legislador al fundar la ley en la noción del riesgo profesional... Solamente frente al dolo, al accidente provocado intencionalmente, la ley detiene su acción reparadora y social." (De Ferrari, Derecho del Trabajo, Vol.III, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1970, 2° Edición, p. 397). Así las cosas, debidamente probado, como lo está, que el accidente se produjo cuando el actor le prestaba un servicio al patrono y como una consecuencia de la manipulación de un instrumento de trabajo, el riesgo resulta ser de carácter laboral e indemnizable, al no estar dentro de las excepciones que contempla la normativa citada. En consecuencia, la sentencia recurrida, no violentó los artículos 1, 2, 4, 18, 137, 195, 196 y 493, todos del Código de Trabajo.- IV.- No es cierto que, el derecho del demandante, se encuentre prescrito. El artículo 304 del Código de la materia establece: "Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso. La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes.". Según se desprende de la demanda y de los documentos de folios 30 y 53, el señor C.C., no estaba asegurado en el Instituto Nacional de Seguros y fue despedido el 26 de junio de 1989. De ahí que, el término prescriptivo contemplado en la norma transcrita comenzó a correr a partir de esa data, y no pudo cumplirse, pues el actor presentó su demanda el 5 de abril de 1991. Conviene indicarle al recurrente, que esta no es la vía para alegar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y mientras ésta no sea declarada nula, por la Sala Constitucional, tiene que ser aplicada por los juzgadores (artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- V.- La sentencia de primera instancia, condenó al Instituto Nacional de Seguros y a la recurrente, a pagar solidariamente al actor: "... cuatro meses de salario por concepto de incapacidad temporal, un diez por ciento de pérdida de su capacidad general orgánica por concepto de incapacidad menor permanente, intereses al seis por ciento anual sobre los montos adeudados y gastos de atención médica si se comprueba que a la fecha los necesita, rubros que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia.". El Ad-quem modificó el pronunciamiento, en punto a los intereses, así: "Se mantiene lo dispuesto sobre intereses pero modificando su porcentaje el cual será de un seis por ciento para antes del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno y de acuerdo con el que determine el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a plazo fijo a partir de ahí.". El incumplimiento de una obligación dineraria, le ocasiona al acreedor daños y perjuicios, los cuales se convierten en el pago de intereses sobre la suma debida, a partir de que se entre en mora (artículo 706 del Código Civil). En el presente caso, la denuncia del accidente sufrido, no fue presentada en el ente asegurador, sino solo en estrados judiciales, donde se resolvió conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 223 incisos a) y b), 235, 236, 238 y 246 del Código de Trabajo, en cuanto al derecho a las indemnizaciones. Si bien no se estableció el valor pecuniario de las mismas, ni se precisó la fecha a partir de la cual regirían las rentas, de conformidad con el dictamen médico que obra en los autos (folios 34 y 35) respecto de la incapacidad temporal, ésta fue fijada en cuatro meses, contados a partir del accidente; o sea, desde el 9 de octubre de 1988. En consecuencia, la obligación indemnizatoria, por ese concepto surgió a partir de esa data y así se desprende de los fallos de primera y segunda instancias. El último de éstos, solo modificó ese punto en cuanto al porcentaje, manteniendo el 6% hasta el 28 de octubre de 1991, sobre la condenatoria. En cuanto al crédito por rentas, conforme a la normativa supra citada (artículo 246 del Código de Trabajo), el mismo sería exigible a partir del cese de la

incapacidad temporal, fijada por los médicos en la vía jurisdiccional; sea, a partir del 10 de febrero de 1989. Con esa orientación se dictó el fallo de primera instancia, sustentándolo en la normativa aplicable a este tipo de asuntos (que comprende el numeral 246 ídem) y, en esos mismos términos fue confirmado por el Ad-quem. En consecuencia, se debe entender que, desde el 10 de febrero de 1989, se tornó cierta la obligación de los demandados de indemnizar al actor, por la pérdida de la capacidad general orgánica que sufrió el petente, a consecuencia del accidente de trabajo aquí investigado; obligación que fue declarada en sentencia; por lo que, a partir de esa data, entraron en mora los obligados y, por ende, comenzaron a correr los intereses legales, que debieron fijarse al 6% anual hasta el 28 de octubre de 1990 y no de 1991 como lo dispuso el Tribunal Superior de Trabajo y, desde el día siguiente a esa data, en la forma en que fije los réditos el Banco Nacional de Costa Rica, para los depósitos a plazo fijo. Sin embargo, como el Ad-quem fijó el 6% anual hasta el 28 de octubre de 1991, lo que favorece a las codemandadas, al tenor de lo dispuesto por el numeral 560 del Código de Trabajo, no puede ahora variarse, en su perjuicio ese porcentaje, ni esa fecha.

VI.- El argumento de la recurrente en el sentido de que, la obligación de pagar intereses, debe establecerse a partir de la firmeza del fallo, no es atendible. En caso de riesgos profesionales, por disposición de los artículos 218, 236 y 246 íbidem, esa obligación nació, como se indicó supra, en el caso de la indemnización por incapacidad temporal, a partir del día siguiente al accidente y, respecto de la menor permanente, desde que cesó la temporal; sea, en este caso, desde el 10 de febrero de 1989. Así lo entiende la gestionante de este recurso, cuando en el libelo visible a folio 88 de los autos dice: "La indexación de cualquier obligación, solo procede a partir de la existencia de la misma" (el destacado es nuestro). Acto seguido, plasma su criterio en el sentido de que, la indexación (entendida como pago de intereses legales), solo puede darse a partir de la firmeza de un fallo que imponga la obligación. Ese criterio está dejando de lado la existencia de normas, de orden público, que fijan esas deudas; donde no le queda al juzgador posibilidad alguna de dar otras fechas, sin incurrir en una clara violación de las que rigen en esta especial materia; como lo son los numerales 236 y 246 del Código de Trabajo. Conviene acotar que, sobre ese mismo punto, la recurrente (folio 88), cuando se refirió al tipo de interés, dijo: "los intereses ha (sic) otorgarse lo deben ser los legales y al momento de ocurrir el riesgo". Es evidente que si pide que se aplique el porcentaje que rigió al momento del percance que originó el reclamo, con ello está reconociendo, tácitamente, que fue en ese momento que nació la obligación indemnizatoria, lo que es acorde con la legislación aplicable, en este tipo de asuntos."

#### ***d) Riesgos del trabajo: Accidente bajo estado de ebriedad***

[Sala Segunda]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"I.- La señora G.G.Q., en su condición personal y en representación de su hijo J.A.B.G., reclamó el pago de las indemnizaciones correspondientes, así como el de los intereses legales y las costas del proceso, por la muerte de su esposo, don J.A.B.R., acaecida a raíz de una colisión, mientras



realizaba sus labores habituales para "Coopemontecillos, R. L.". El Instituto Nacional de Seguros negó que existiera aviso de accidente de trabajo a nombre de la actora y opuso, por ello, las excepciones de falta de derecho y de falta de legitimación activa y pasiva. El juzgador de primera instancia acogió esas defensas, en tanto que la Sección Primera del Tribunal Superior de Alajuela declaró con lugar todas las pretensiones deducidas. En esta sede, la apoderada del accionado sostiene que, el percance en cuestión, se debió a la imprudencia del hoy occiso, al conducir encontrándose en estado de embriaguez. Sobre el particular, solicita darle crédito absoluto a la prueba pericial aportada; que, según lo alega, fue preterida por el órgano de alzada, sin motivación alguna. Aduce, finalmente, supuestas contradicciones en la fundamentación del fallo impugnado y acusa la aplicación indebida del numeral 199 del Código de Trabajo. Pide la revocatoria de lo resuelto y la desestimación de la demanda incoada, en todos sus extremos. II.- Los artículos 195 y 196 del Código de Trabajo establecen que el accidente indemnizable es el ocurrido al trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo desempeñado, en forma subordinada y remunerada, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y la dependencia de su empleador. Por su parte, en lo que interesa, el inciso b) del numeral 199 *ibídem*, excluye del concepto normativo de riesgo laboral y, por consiguiente, de la protección correspondiente, a aquellos hechos dañosos que sean producto de la embriaguez del propio afectado o de su intoxicación con cualquier otra sustancia narcótica, estupefaciente o estimulante, "... siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.". Ahora bien, por su propia naturaleza, esa salvedad a la regla general debe ser interpretada de modo restrictivo (artículo 13 del Código Civil, aplicable en esta materia al tenor de lo dispuesto en el 15 de su homólogo de Trabajo). De ahí que, para poder excluir, en un asunto concreto, la responsabilidad del ente asegurador, ha de comprobarse, previa y fehacientemente, que la lesión sufrida por el trabajador siniestrado fue consecuencia inmediata, directa y, sobre todo, exclusiva de una condición adictiva. III.- En concordancia con lo antes referido, la doctrina ha expresado que "... la responsabilidad patronal es independiente de la culpa patronal hasta el punto de que el patrono únicamente puede eximirse de aquella responsabilidad probando que el siniestro tuvo por causa la culpa de la propia víctima.". Ello tiene como efecto principal que, "En lo que hace a la prueba del accidente, basta con acreditar la existencia de una lesión proveniente de la acción violenta y súbita de una causa exterior, llegando incluso a declarar que cuando exista la duda de si se trata de un suicidio, es el empresario quien debe demostrarle. La relación entre el accidente y el trabajo queda probada, según la jurisprudencia francesa, tan solo con que el accidente haya sobrevenido en el lugar y en el tiempo del trabajo. Y en lo que se refiere a la prueba de la relación entre el accidente y la incapacidad o la muerte, pese al principio enunciado de que corresponde a la víctima o a sus derechohabientes, la misma jurisprudencia ha llegado a sentar otra verdadera inversión de prueba al consignar que "toda lesión que se produce en un accidente sobrevenido por el hecho o en ocasión del trabajo, debe ser considerada, salvo prueba en contrario, como resultado de ese accidente", por lo cual la víctima o quienes de ella traigan causa, quedan relevados de acreditar el nexo que exista entre el accidente y las lesiones productoras de la incapacidad o de la muerte. Será el patrono a quien incumbirá demostrar la falta de relación entre el accidente y la incapacidad o la muerte." (OSSORIO Y FLORIT, Manuel, "Accidentes de Trabajo", en: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill S.A, Tomo I, 1986, pp. 173 y 175). IV.- En este caso, el problema planteado se circunscribe, entonces, a determinar si se acreditó o no, por la parte empleadora, que el deceso del señor J.A.B.R. se ubica, efectiva y plenamente, dentro del supuesto de excepción mencionado, tal y como lo alega la impugnante. Para que el resultado de esa búsqueda sea favorable a los intereses de la institución aseguradora, lo sustanciado ha de permitir desprender, sin lugar a dudas, la existencia de ese imprescindible nexo causal entre la embriaguez del causahabiente y la colisión, al que antes se hizo referencia. En el escrito de demanda se indicó que ese accidente de tránsito se produjo por "... la impericia e imprudencia para conducir del conductor del otro vehículo, quien manejaba un cabezal con su respectiva carreta y que conociendo las



dimensiones de su vehículo realizo (sic) una maniobra totalmente irresponsable." (folio 5 vuelto). Ese hecho, afirmado por la actora, implica la atribución directa a un tercero, de la "culpa" del infortunio. El demandado, por su parte, no lo rechazó ni lo cuestionó en forma debida, en el momento procesal oportuno, al igual que no lo hizo con ninguno de los otros cuatro que integran el cuadro fáctico consignado en el libelo inicial de este proceso. Ello obliga a tenerlo por cierto, salvo que existiese una prueba fehaciente que lo contradiga (artículos 464 y 468 del Código de Trabajo). Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente, en su escrito de interposición de este recurso, no obra en el expediente pericia alguna que permita tener por demostrada la relación de causalidad de comentario, entre la ebriedad del señor B.R. y el choque que tuvo como consecuencia su muerte. Para ese propósito no basta con constatar, lo que se logra gracias al documento -no al peritaje- de folio 35, que él estuviese conduciendo en un grado tal de intoxicación alcohólica, cuyo efecto implica, entre otros, el retardo en los reflejos. Es cierto que, de los otros elementos probatorios constantes en el expediente, no puede determinarse, con absoluta seguridad, cuál fue la causa real del accidente. Sin embargo, tampoco resulta posible confirmar la hipótesis de excepción alegada por la representación del accionado y, ante la duda, debe optarse por otorgar la protección legal al trabajador, en este caso, en las personas de sus causahabientes. Obsérvese que el informe policial, visible de folio 48 al 51, parece darle la razón a la demandante. La parte patronal debió, primero, alegar y, luego, demostrar, indubitablemente, el nexo de causalidad que ahora invoca, conforme se lo exige la relación de los numerales 317 del Código Procesal Civil y 464 y 452 del Código de Trabajo; lo que no hizo (en el mismo sentido puede verse el voto de esta Sala N° 380, de las 9:30 horas, del 29 de noviembre de 1996). Así las cosas, ahora debe estarse a las consecuencias de su incuria. V.- En síntesis, al no haberse acreditado que el deceso del señor B.R. fuese el resultado directo de su propia culpa y a pesar de que no puede determinarse con exactitud la manera como se produjo el percance, debe ordenarse al demandado, tal y como lo hizo el Tribunal de alzada, que proceda a indemnizar el riesgo ocurrido; el que, por regla de principio, ha de presumirse como laboral al haberse producido mientras el occiso se encontraba trabajando en forma subordinada y remunerada al servicio de un patrono. Debe, entonces, confirmarse el fallo impugnado."

***e) Riesgos del trabajo: Concepto y presupuestos***

***Culpa del trabajador no elimina responsabilidad patronal***

[Sala Segunda]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"I.- El representante de la Sociedad demandada recurre contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda, N° 1297, de las 10:25 horas del 20 de setiembre de 1996, la cual declaró a su representada responsable de cancelar las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, en el cual murió el joven E. A. P.. Se manifiesta disconforme por cuanto el deceso de A. P. fue producto de un accidente automovilístico causado por su imprudencia e irresponsabilidad. Señala que no se trató de un riesgo de trabajo, porque al momento del accidente, el trabajador no



se encontraba en el cumplimiento de sus funciones. II.- La inconformidad del recurrente impone determinar si el presente caso se trató o no de un riesgo de trabajo conforme lo establece la normativa pertinente. En ese sentido, el artículo 195 del Código de Trabajo, señala: "Constituyen riesgos de trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.". En el artículo siguiente de ese mismo cuerpo legal, se conceptúa el accidente de trabajo de la siguiente manera: "Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda causarle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...". Según los elementos fácticos que conforman el presente asunto, se tuvo por demostrado que el joven A. P. laboraba para la empresa A. A. T. S. A. En esa empresa, se recibió un comunicado para el alquiler de un vehículo, el cual, para esos efectos, debía ser trasladado al Hotel Fiesta en Puntarenas. El 30 de agosto de ese año, fecha en la cual solicitaron el vehículo, A. se ofreció para realizar el trabajo el día siguiente, pues de esa manera él podía ganarse el pago por esa labor extraordinaria, porque precisamente ese día él no tenía que laborar. Su jefe le encargó la entrega del vehículo y en la declaración rendida por éste, indicó que había ordenado a A. proceder a la entrega hasta después del mediodía. La prueba existente revela que el trabajador tomó el carro desde el viernes 30 de agosto indicado y al día siguiente partió temprano, junto con dos amigos, para hacer la entrega del vehículo en el Hotel citado, pero durante el camino sucedió un accidente, el cual cobró su vida. III.- El accidente sufrido por A., por las razones que se dirán, se ubica dentro de la concepción establecida en el Código de Trabajo, pues fue un infortunio que causó la muerte del trabajador y se produjo a raíz de la labor que éste debía realizar. En efecto, el señor A., en un vehículo propiedad de la Sociedad accionada, se dirigía hacia Puntarenas para hacer entrega del mismo, de forma tal que en el trayecto hacia ese lugar sufrió el accidente causante de su muerte. El fallecido se encontraba prestando una labor en favor de su patrono, por la cual percibiría la respectiva remuneración. Además, el elemento fáctico ante el que nos enfrentamos no tipifica en los casos de excepción establecidos en la legislación laboral, pues solo se exceptúan como riesgo de trabajo, y por ende se excluyen de la protección de la ley, los supuestos establecidos en el numeral 199 *ibidem*, que hace referencia a los riesgos "a) ... provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.". El recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de que el trabajador actuó en contra de las indicaciones dadas por su patrono y por ende, señala que el accidente no puede considerarse laboral. En ese sentido declaró el señor M. A. T., quien era gerente y copropietario de la sociedad accionada y a su vez el jefe inmediato del trabajador, cuando señaló: "El me dijo a mí que él (sic) podía salir en la madrugada, pero yo le dije que no hacía falta, que saliera más tarde, porque de todas maneras, había suficiente tiempo, y además podíamos esperar a ver si no cancelaban la reservación. En eso quedamos, en que él iba a salir al mediodía o después (sic) del mediodía. El día sábado cuando abrimos la oficina, nos dimos cuenta que el carro no estaba, averiguamos con los guardias y nos dijeron que era que E. se lo había llevado, y que había salido como a las seis y treinta de la mañana... El día del accidente yo no le entregué las llaves del carro a E., él tuvo que haberlas cogido en mi oficina del porta-llaveros... Los guardas no eran propios de la empresa, sino del Edificio que albergaba a la empresa... Pienso que E. tenía una llave para entrar al negocio, aunque no sé de donde la haya podido adquirir, pues los únicos que la tenían era la secretaria y el agente rentista, aparte de mí." (Ver folios 80-81). Resulta extraño e incomprensible lo expresado por este deponente, en el sentido de que ordenó al trabajador salir



sólo hasta el mediodía, pues el trabajador tuvo acceso al vehículo desde el día antes de la entrega. Para explicar esta situación, el testigo aportado por la sociedad demandada indica que el trabajador había sustraído la llave e incluso en cierta ocasión señaló que A. robó el carro (Ver folio 129). Esos hechos realmente son poco creíbles, y aun más cuando existe prueba de que en otras ocasiones el trabajador fallecido tenía acceso a los vehículos para desempeñar labores semejantes. Sin embargo, de ser ciertas, esas circunstancias no pueden ser útiles para establecer que el accidente acaecido no es de carácter laboral, porque, como se dijo, éste sucedió mientras el trabajador prestaba una labor remunerada en favor de su patrono y de ahí que estamos en presencia de un accidente de trabajo. Sobre este aspecto, conviene citar la sentencia de esta Sala número 22, de las nueve horas diez minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, la cual, al resolver un caso semejante, estableció: "Como segundo motivo de disconformidad se aduce que, el accidente sufrido por el señor..., no puede calificarse como un riesgo del trabajo, debido a que tuvo lugar un domingo, día en que no se trabajaba y, además, porque se debió a su propia culpa, al desobedecer instrucciones concretas, en el sentido de que un depurador lo debía trasladar acompañado y en los medios de locomoción que tiene la empresa. Sobre el particular, se debe indicar que, el único argumento que sustentó la oposición a la demanda, fue el de que: "El actor, desobedeciendo órdenes precisas de su superior, trasladó el depurador ultravioleta a pie y solo, cuando se le había girado instrucciones concretas en el sentido, que lo hiciera acompañado y con los medios de locomoción que tiene la empresa y con todo el tiempo del caso... Sobre el punto, el señor..., quien en esa época fungía como administrador del Proyecto donde laboraba el actor, señaló que éste era el encargado de la construcción del laboratorio; que tomó la iniciativa de trabajar un domingo, fecha en la cual se accidentó, al sacar un depurador de la bodega, para proceder a pasarlo adonde se iba a construir el laboratorio, así: "... se lo hechó (sic) al hombro y se le fue para atrás y entiendo que se lesionó los talones"... No obstante, tal cuestión carece de importancia, toda vez que, la simple culpa del trabajador, no tiene la virtud de eximir al patrono de las consecuencias derivadas de la ley, en tratándose de riesgos del trabajo... Esa norma armoniza con parte de la corriente doctrinal que excluye la culpa del trabajador, como eximente de la responsabilidad patronal, cuando se afirma: "Pero el accidente puede no deberse a un hecho del trabajo. Su verdadero origen puede ser un acto de ligereza o de negligencia manifiesta del obrero. Podría argüirse que en estos casos no corresponde aplicar la ley si el patrono demuestra que ningún acto suyo ni ningún hecho imputable a la organización y peculiaridades de su establecimiento, han provocado el siniestro. Ninguna de esas circunstancias, sin embargo, liberan al patrono de su obligación de indemnizar... Así las cosas, debidamente probado, como lo está, que el accidente se produjo cuando el actor le prestaba un servicio al patrono y como una consecuencia de la manipulación de un instrumento de trabajo, el riesgo resulta ser de carácter laboral e indemnizable, al no estar dentro de las excepciones que contempla la normativa citada."

**f) Responsabilidad objetiva del empleador**

**Valoración de la imprudencia del trabajador**

[Sala Segunda]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"II.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DEL TRABAJO: se ha definido la seguridad social como "el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual, que afectan al individuo como miembro de la sociedad, y que ésta es incapaz de evitar en su fase primera de riesgo." (BEVERIDGE, William. "Full Employment in a Free Society", citado por Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza en "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Civitas, Madrid. España, página 18). Ahora bien, dentro de los riesgos protegidos por el régimen general de la seguridad social, se distingue entre riesgos genéricos -a los que está expuesta toda persona-, y riesgos específicos -aplicables al trabajador por cuenta ajena-. A este último grupo pertenece el accidente de trabajo, el cual se configura jurídicamente como la responsabilidad del empresario por el accidente del trabajador a su servicio, para lo que, se exige la existencia de un contrato de trabajo (vid. Manuel Alonso Olea ob. cit. página 65). El numeral 196 del Código de Trabajo, define como accidente de trabajo, todo percance que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo en que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Se conceptúan como tales, entre otros, los accidentes ocurridos en el trayecto usual del domicilio al trabajo y viceversa, cuando el medio de transporte es proporcionado o pagado por el patrono (numeral 196, inciso a, ibídem). Bajo estos supuestos, la responsabilidad es objetiva y no deriva de ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa de su parte, por lo que, se requiere que exista un nexo de causalidad entre la lesión corporal y que la misma se sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo. La doctrina se ha ocupado de diferenciar los elementos estáticos del accidente laboral -constituidos por el trabajo por cuenta ajena y el agente energético que provoca la lesión-, de los elementos dinámicos o nexos causales que se relacionan, por un lado, el trabajo con la fuerza lesiva, y de otro, la fuerza lesiva con la lesión (vid. ALMANSA PASTOR, José M. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Tecnos, Madrid. España, p. 236 a 245). III.-NUESTRA LEGISLACIÓN NO REGULA LA "IMPRUDENCIA TEMERARIA" COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE TRABAJO Y LESIÓN: El artículo 199, inciso a), del Código de Trabajo, establece que la relación de causalidad se rompe cuando la acción que produce el accidente laboral, es provocada intencionalmente por el trabajador, o cuando su resultado es consecuencia de un hecho doloso efectuado por él. En este punto, la doctrina, va más allá, al indicar que "... el acto propio del accidentado no afecta la conexión del trabajo-lesión cuando consiste en una negligencia o imprudencia "profesional", o sea, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira... por otro lado, aún la no profesional, la mera imprudencia no rompe la causalidad; lo que quiere decir que solo dejan de ser accidente de trabajo los accidentes debidos, a "imprudencia temeraria del trabajador accidentado" o a una "imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución"... Por el contrario en los accidentes in itinere no se puede hablar de imprudencia profesional ni extraprofesional, sino de los patrones usuales en personas razonables y



sensatas, pero la infracción de las reglas de circulación no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor, sobre todo si solo podía ser calificada penalmente como imprudencia simple o infracción de reglamentos o, en cualquier caso, si no implica desprecio del riesgo de manera reflexiva y consciente... Por otra parte, si el acto es atribuible a la negligencia del patrono o a la de quienes tienen poderes directivos o de mando delegados suyos, el acto se considera un accidente laboral, pues el acaecimiento fortuito es derivado de la SITUACIÓN DE RIESGO CREADA POR EL EMPRESARIO" (vid. "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL" de Manuel Alonso Olea y otro, página 77). En el caso que nos ocupa, el actor sufrió un accidente laboral "in itinere", al viajar a su casa ubicada en Los Angeles, de la Fortuna, de San Carlos, en un camión de carga propiedad de la empresa demandada. Él junto con otros compañeros de trabajo, viajaba subido en el cajón de ese camión, de lo cual se dio cuenta el chofer del vehículo, quien únicamente se limitó a indicarles una vez que se bajaran de ahí (declaración de J. R. G. A. a folio 129). Al pasar cerca de un cable de tendido eléctrico, éste golpeó al actor en la garganta y lo hizo caerse del vehículo, por lo que se le brindó atención médica. Debido a ese percance se le tuvo que practicar una traqueotomía con su respectivo tubo y se le fijó un molde de Montgomery como prótesis de tráquea, lo cual lo imposibilita para hablar, diagnosticándosele una incapacidad temporal de nueve meses y una permanente de un 80% de su capacidad orgánica. De los autos no se extraen probanzas de que el actor, intencionalmente, se provocara esas lesiones, ni de que las mismas fueran resultado de un hecho doloso efectuado por él. En consecuencia, no es posible concluir, que el actor actuó intencionalmente para producir el accidente laboral. Por ende, a lo sumo, existió una imprudencia tanto de su parte -al viajar en esa forma-, como de la empresa demandada, quien debió de otorgar un medio de transporte adecuado para sus trabajadores."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 2 del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. CÓDIGO DE TRABAJO. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma: 21 de 21 del 25/07/2009. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 192 del: 29/08/1943 Alcance: 0.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 325 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil nueve. Expediente: 02-000259-0166-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 386 de las diez horas treinta minutos del veinte de junio de dos mil siete. Expediente: 04-000680-0641-LA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 22 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000022-0005-LA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 183 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000220-0005-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 296 de las nueve horas diez minutos del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000371-0005-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 329 de las nueve horas treinta minutos del ventitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000320-0005-LA.